

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Proceso VERBAL DE  
RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL propuesto por  
KAROLL NATALIA VIRVIESCAS  
GRANADOS contra MARTHA JANETH  
NARANJO ABRIL y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**RAD: 68861-3103-002-2022-00054-01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Segundo Civil del  
Circuito de Vélez.

**M. S.: Javier González Serrano**

San Gil, junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala Unitaria a resolver lo que en derecho  
corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por

el apoderado judicial de la parte demandada, Allianz Seguros S.A., contra el auto fechado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez.

### **Antecedentes**

1°. La parte actora **Karoll Viviescas Granados**, mediante apoderado judicial, pretende declaraciones y condenas expuestas en el respectivo libelo introductorio del acápite de pretensiones de la demanda, bajo los supuestos fácticos que anteceden a tales pedimentos<sup>1</sup>. El Despacho de instancia procedió en un primer momento a inadmitir la demanda, para que se realizara la respectiva subsanación. Luego de la cual la admitió, y por medio de apoderado judicial los demandados, procedieron a dar contestación de la demanda, formulando excepciones de fondo bajo los supuestos fácticos que anteceden a tales pedimentos<sup>2</sup>.

2°. Al contestarse la demanda por Allianz Seguros S.A. en el capítulo probatorio, en torno a la prueba pericial aportada por la parte demandante, se solicitó lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Ver Archivo 10. Carpeta Primera Instancia.

<sup>2</sup> Ver archivos 26 y 32. *Ibídem*

*“Si la Señora Jueza considera que la prueba documental aportada por los demandantes y que corresponde al DICTAMEN DE CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL de la señora KAROLL NATALIA VIRVIESCAS GRANADOS, emanada de LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, reúne los requisitos de prueba pericial, con apoyo en el artículo 228 del C.G.P. solicitó la comparecencia de los peritos médicos MYRIAM BARBOSA ZARATE, SERGIO EDUARDO AYALA MORENO y la Psicóloga JEANNETTE DURAN SALAZAR, quienes rindieron la experticia de pérdida de capacidad laboral, a la audiencia donde expondrá su experticia, con el fin de interrogarlos sobre su idoneidad, imparcialidad y contenido del dictamen.”*

**3º.** Para lo que interesa en orden a resolver el recurso, la juez de instancia, en la audiencia del artículo 372 del CGP, procedió a dictar auto de fecha 4 de mayo de la presente anualidad, a través del cual realizó el decreto probatorio.

No obstante, negó la prueba pericial solicitada por la demandada, Allianz Seguros S.A., atinente a la contradicción de citar los peritos que efectuaron el dictamen de pérdida de capacidad laboral, presentado por la demandante, al colegirse que corresponde a una calificación emitida de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

**4º.** El apoderado judicial de Allianz Seguros S.A., inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación en contra de

la negativa. En lo sustancial, aduce que con este medio probatorio se buscaba la comparecencia de los médicos peritos Miriam Barbosa Zárate, Sergio Eduardo Ayala Y Yaneth Durán, con el fin de ejercer la contradicción del origen de la pérdida de capacidad laboral de la actora. Lo anterior, con la finalidad de ejercer el derecho de contradicción por parte de la sociedad demandada, respecto del dictamen allegado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP.

5º. Las demás partes, guardaron silencio, y la *A Quo* concedió la alzada, en efecto diferido.

### **Consideraciones de Sala**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver la alzada, atendidas las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

Como se ha denotado, la providencia que es objeto del recurso de alzada es la que deniega pruebas, en ese evento la citación de médicos peritos que rindieron el dictamen de pérdida de capacidad laboral de la demandante, razón por la

cual procede la impugnación de segundo grado de conformidad con lo previsto en el art. 321 núm. 3º del C.G.P.

Ciertamente, como prueba documental, la parte demandante aportó entre otros, el copia de *“Dictamen de Determinación de Origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional”*, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, conformada por lo profesionales en medicina Myriam Barbosa Zarate, Sergio Eduardo Ayala Moreno y la Psicóloga, Jeannette Durán Salazar.

Ahora, el apoderado de la demandada, Allianz Seguros S.A., solicitó en el escrito de contestación de la demanda, que, si se consideraba que el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander reunía los requisitos de un dictamen, se decretara la comparecencia de los peritos allí intervinientes para los fines de la contradicción respectiva. Y como se observó ello fue denegado al considerarse por la A Quo que dicho dictamen pericial es una calificación emitida de conformidad con lo establecido en el Decreto 1072 de 2015.

Al analizar la actuación surtida y los reparos expuestos como fundamento de la alzada, deberá mantenerse la decisión recurrida, por las razones que a continuación se enuncian:

Como quedó denotado, la prueba aportada por la parte demandante, fue “*DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*”, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander, cuya naturaleza jurídica está regulada por el art. 1.2.1.5 del Decreto 1072 de 2015., así:

*“ARTÍCULO 1.2.1.5. Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo”*

Ahora, respecto a controvertir los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sede de Casación, en reciente providencia reiteró cuál es el alcance jurídico y cómo podrían ser controvertidos. Veamos:

*“...Al respecto, se reitera que, si bien la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador, lo cierto es que también ha aclarado que los mismos no son prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280-2018, CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).*

*Asimismo, la Sala ha explicado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).*

*De hecho, el artículo 44 del Decreto 1352 de 2013 consagró: «las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la Justicia Laboral Ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente».*

*Al respecto, vale destacar que en numerosas oportunidades la Corte ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019 y CSJ SL1958-2021).*

*Ello, porque los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas, facultad que les permite formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales (CSJ SL1958-2021).”<sup>3</sup>*

Conforme a lo anterior, no es viable traer al proceso civil a los profesionales que conforman la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander que emitieron el dictamen No. 1005340966-1641, dictamen que fue elaborado por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, para controvertir la calificación de pérdida de capacidad laboral de la demandante. Ciertamente sí existe posibilidad de

---

<sup>3</sup> SL3008-2022, providencia del 13 de julio de 2022. M-P. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ

controvertir esta clase de dictámenes, pero no por la alternativa que plantea ahora la recurrente.

En tal orden de ideas, claro resulta para este estrado judicial que la solicitud de la comparecencia de los peritos médicos Myriam Barbosa Zárate, Sergio Eduardo Ayala Moreno y la Psicóloga, Jeannette Durán Salazar, no es aplicable el artículo 228 del C.G.P., toda vez que fue el grupo calificador que pertenece a la Junta de Calificación de Invalidez cuyo dictamen es considerado, como lo manifestó la Corte, en un concepto técnico y científico elaborado por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador, cuya controversia solamente puede ser ante los Jueces laborales.

Por lo anterior expuesto y sin que se tornen necesarias otras consideraciones sobre el particular, se concluye que deberá confirmarse la providencia recurrida y en su lugar, se dispondrá que se siga con el trámite, se provea en derecho lo que corresponda.

Consecuencialmente, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

## Decisión

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## Resuelve

*Primero:* **CONFIRMAR**, íntegramente el auto calendado el cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, por lo expuesto en la parte motiva.

*Segundo:* Sin **COSTAS** en esta etapa procesal.

*Tercero:* Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**